

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las máximas aprendidas en los primeros años de la vida en los libros que sirven para conocer las letras, agrupadas en sílabas y palabras y que constituyen los más rudimentarios ejercicios de lectura, se graban tan profundamente en la memoria y en el corazón, que difícilmente se olvidan en el transcurso de la vida.

Obran por consiguiente con gran tino los Maestros que eligen para tales enseñanzas aquellas muestras, silabarios y libros en que se consignan los más sanos principios de la moral, porque de este modo contribuyen eficazmente á formar buenos ciudadanos y honrados padres de familia.

Pero esto no debe ser obstáculo para que al mismo tiempo que se procura inculcar en los jóvenes alumnos aquellos principios, se cultive por caminos análogos el amor á determinados trabajos y se les inicie en otras verdades de las que sea lícito esperar beneficios para lo porvenir.

Especialmente tratándose de los hijos de nuestros hombres de campo, conviene que desde la más tierna edad miren con respeto y

afición la profesión de sus padres, y aun que aprendan aquellas máximas sencillísimas que pueden contribuir á romper con la rutina, que es el mayor obstáculo con que tropieza el progreso del cultivo.

De este modo, no sólo se logrará formar agricultores cuyo espíritu esté convenientemente preparado para recibir mas tarde sin preocupación una enseñanza agrícola científica y progresiva, sino que bien puede esperarse que lleven aquel mismo espíritu á sus casas por la repetición de los proverbios que constituyen su estudio habitual.

De una y otra manera debe llegarse á resultados beneficiosos para el porvenir de este país, y sobre todo para el progreso agrícola, que de este modo encontrará base apropiada en que cimentarse, como la ha encontrado, y con éxito, en otros países, donde se han dictado disposiciones análogas á la presente.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recomiende á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuran otras relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etc., apropiadas á la consecución de los fines que se dejan expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de lo propuesto por las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la conveniencia de promover un certamen para premiar las cartillas y libros de lectura de mayor mérito y utilidad con aplicación á la enseñanza elemental;

Y conformándose S. M. con aquella propuesta, ha tenido á bien resolver que se convoque dicho certamen, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Pueden optar á los premios de este concurso las cartillas ó silabarios y los libros de lectura elemental.

2.º Las cartillas ó silabarios y libros de lectura elemental que opten á los premios que establece la regla 3.º, deberán necesariamente contener, además de las frases, máximas y párrafos que se consideren necesarios para preparar la educación moral de los niños, otros relativos á los beneficios de la agricultura, protección á los animales útiles, mejora del cultivo y los demás que se encaminen á combatir la rutina y á fomentar el progreso agrícola y que estén al alcance de la inteligencia de los niños á que se dedican tales libros.

3.º Los premios consistirán en 1.500 pesetas para el autor del mejor libro de lectura elemental; 1.000 pesetas para el de la mejor cartilla ó silabario. Habrá además dos accesits de 500 y 300 pesetas respectivamente para las obras que sigan en mérito á las premiadas.

Todos los autores conservarán la propiedad de los trabajos.

4.º Los premios y accesits se adjudicarán por un Jurado nombrado por el Ministerio de Fomento.

5.º El plazo para presentar los

trabajos en la Dirección de Instrucción pública termina á las cinco de la tarde del 30 de Mayo próximo.

6.º Los trabajos se presentarán bajo un lema y sin indicación, por la que pueda saberse quien sea su autor. En un sobre cerrado y con el mismo lema se presentará el nombre del autor. No se podrán abrir otros sobres que los correspondientes á los trabajos premiados.

7.º Los gastos que ocasione este concurso se satisfarán con cargo al crédito consignado en el presupuesto de Instrucción pública para auxilio á autores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Málaga la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Comisión provincial

En diferentes ocasiones ha acordado la Diputación dar á los Ayuntamientos plazos prudenciales para la presentación de sus cuentas anteriores al ejercicio de 1886-87, debidamente tramitadas.

Aquellos acuerdos, ni las excitaciones de esta Comisión, no han producido el satisfactorio resultado que era de esperar tratándose de un servicio tan importante, que debería ser mirado por las corporaciones populares como de prefe-

rente interés, y esto revela una apatía y abandono punibles que la Comisión provincial no está dispuesta á tolerar por más tiempo.

En sesión de 29 de Marzo último acordó conceder á los Ayuntamientos morosos el plazo de *dos meses* para presentar las referidas cuentas, debidamente tramitadas, conminándoles con seguir contra ellos los procedimientos de apremio establecidos por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Logroño 8 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, Pablo Garnica.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Sesión de 11 de Enero de 1890

(CONTINUACIÓN.)

Que el tercero de los fundamentos del acuerdo constituye un gravísimo ataque al sistema electoral, único medio legal de constituir los poderes públicos y entidades administrativas, y el artículo 46 de la ley Municipal que se invoca ninguna relación tiene al caso presente; y que no hay términos hábiles para declarar la exclusión de un Concejal, ya porque la proclamación de candidatos es una función privativa de la Junta de escrutinio, ora porque la exclusión no puede afectar al candidato que haya obtenido menor número de votos sino al que fué votado indebidamente y figurase en último lugar en la papeleta; bien porque la elección no puede retrotraerse al escrutinio, toda vez que las papeletas fueron quemadas en cumplimiento á lo dispuesto en la ley, por todo lo cual solicitaba que se declarase nula la sesión de 15 de Diciembre, y en el caso de que esto no tuviera lugar que se revocase el acuerdo y la elección fuera declarada nula:

Que la Comisión provincial, con fecha 24 de Diciembre, acordó declarar nula la sesión del 15 de Diciembre y disponer que la protesta fuese resuelta por los Interventores que formaron la mesa electoral; que el acuerdo se notificara á los interesados á presencia de testigos y si resultasealzada se devolviese el expediente:

Que en 1.º de Enero fué resuelta la protesta en la forma anteriormente indicada, declarándose nula la elección por cuatro votos contra dos; aceptándose los fundamentos de la protesta y teniendo en cuenta además lo resuelto en Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero siguiente y otras que en la misma se citan, según las cuales es nula toda elección de un número de Concejales distinto al que le corresponde:

Que notificado este acuerdo á presencia de testigos interpusieron en tiempo oportuno recurso dealzada ante la Comisión provincial D. Nemesio Gonzalo y otros, exponiendo que la Real orden de 27 de Noviembre no obliga á su cumplimiento y dando por reproducidas las razones expuestas por el Alcalde en la sesión del 15 de Di-

ciembre y haciendo notar que los Interventores D. Anselmo Valgañón y D. José María Sáenz de Cabezón son padre político y hermano respectivamente de D. Abundio Sáenz de Cabezón, y solicitaron que la protesta fuera nuevamente resuelta sustituyendo á los Interventores mencionados los dos primeros suplentes y en el caso de no estimarse dicho extremo que se declare válida la elección; y por último:

Que el Alcalde, en oficio fecha 6 del corriente, devolvió el expediente á la Comisión provincial.

Considerando que debiendo ser resueltas las protestas sobre la validez de la elección tan sólo por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, de conformidad á lo establecido en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal vigente:

Considerando que por otra parte dicho precepto legal es aplicable tan sólo á los Ayuntamientos y á éstos en unión de la asamblea de asociados ó sea constituidos en Juntas municipales, ó cuando se resuelven protestas contra la capacidad de candidatos en las cuales intervienen los Concejales; en el presente caso no existe un interés directo, ni de índole particular por el carácter de generalidad que revisten las operaciones relacionadas con las elecciones y los hechos objeto de la protesta han sido expuestos y controvertidos con toda extensión, por lo cual lo solicitado por los exponentes en el primer extremo de su recurso tan sólo conduce á dilatar una resolución que la ley desea se dicte con la rapidez posible:

Considerando que de todos modos la incompatibilidad que se denuncia no podría extenderse más que á D. José María Sáenz de Cabezón, pues la Real orden de 4 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo, declara que el precepto legal consignado en el art. 106 de la ley Municipal se refiere al parentesco de consanguinidad y no al de afinidad, y siendo esto así, y estimando excluido al mencionado Sr. Sáenz Cabezón, siempre resultaría mayoría de Interventores para resolver la protesta, con lo cual el resultado de la votación no varía:

Considerando que, si bien las disposiciones que se insertan en los BOLETINES OFICIALES no tienen fuerza de obligar más que en la provincia respectiva, esto se entiende con excepción de aquellas que tienen carácter general, según se halla resuelto en Real orden de 20 de Abril de 1833 citada en otra de 23 de Diciembre último y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo, la cual se ha expedido con ocasión de un recurso interpuesto contra la constitución de la Diputación de Alava:

Considerando que la Real orden previniendo que no se aumente el número de Concejales, aun cuando se haya aumentado el de habitantes, y que constituye uno de los fundamentos de la protesta, tiene carácter general y es aplicable á todos los Ayuntamientos de la Nación:

Considerando que la renovación de Concejales en Fuenmayor no debía haberse extendido al número de seis, sino al de cinco y verificada la elección bajo esta base y quemadas las papeletas no puede retrotraerse la elección al acto del escrutinio:

Considerando que no es procedente la exclusión del Concejal que haya obtenido menor número de votos, ya por que esta función es privativa de la Junta de escrutinio, ora porque aquella debiera afectar al candidato á quien se le computaron indebidamente votos ó sea al que figurase el último en las papeletas que contuvieran cuatro candidatos, lo cual es imposible de fijar ahora por las consideraciones expuestas:

Considerando que es nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponde, según dispone la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero siguiente;

Se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Fuenmayor.

2.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva convocar á nuevas elecciones y fijar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones de las mismas, en conformidad con las reglas dictadas en la Real orden circular de 4 de Mayo último, debiendo elegirse tan sólo cinco Concejales.

Y 3.º Disponer que este acuerdo se inserte íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso dealzada interpuesto por D. Cipriano García Ayala, en solicitud de que se declare nula la elección municipal habida en Gimileo:

Resultando que dicha solicitud se funda en dos causas, á saber:

1.ª En que las papeletas de los electores se introducían en un cajón que tenía una abertura longitudinal y se hallaba adherido á una mesa.

Y 2.ª En que para el acto del escrutinio general y sorteo de los candidatos que obtuvieron igual número de votos no se hicieron las oportunas citaciones.

Considerando que si bien no puede tenerse en cuenta la segunda de las causas expuestas, porque el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y el caso 1.º, art. 5.º de la de 4 de Mayo último establece el día, hora y lugar en que ha de tener lugar el acto del escrutinio general, por lo que toda citación huelga por completo, no sucede así con la primera de las que la protesta envuelve, pues tanto al apartado 2.º, art. 79 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 como el artículo 57 de la de 20 de Agosto de 1870, previenen que las papeletas han de introducirse en una urna:

Considerando que, si bien las mencionadas disposiciones legales no establecen la forma que ha de afectar la urna, se entiende que esta ha de constituir un todo separado por completo de otro objeto:

Considerando que cuando la ley establece un precepto claro y terminante no hay necesidad de interpretar la intención del legislador, que por otra parte y en el caso presente se revela desde luego;

Se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Gimileo en 1.º de Diciembre último.

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nueva elección y designar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones electorales; y

3.º Que el acuerdo se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Para poder informar la instancia que D. Primo de la Riva Navarrete, vecino de Ortigosa de Cameros, eleva para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas 1500 pesetas porque redimió la suerte de activo su hijo Justo, alistado para el reemplazo de 1887 por el cupo de Ortigosa, se acordó interesar del Sr. Coronel jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadalajara se sirva remitir certificación en que se haga constar el número que en el sorteo obtuvo Justo de la Riva, si quedó cubierto el cupo con números anteriores, y si verificó su redención á metálico.

Para informar con acierto el expediente de cuentas municipales de Alesanco correspondientes al período ordinario del año económico de 1875-76 y recurso de revisión, se acordó reclamar del Alcalde actual la liquidación y documentos originales de los que quedará copia certificada en aquella Secretaría, así como certificación de la sesión ó sesiones del Ayuntamiento en que hubiera sido aprobada dicha liquidación, y en el caso de no existir ninguna, que remita certificación negativa.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Tudelilla para cubrir el déficit del presupuesto corriente de 1889 á 90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tudelilla, solicitando del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación autorización para girar como recurso extraordinario, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, el repartimiento general vecinal á que hace referencia el art. 133 de la ley Municipal.

Vista la Real orden circular de 5 de Abril del año último:

Resultando que el Ayuntamiento de Tudelilla ha utilizado en su grado máximo todos los recargos permitidos por las leyes de presupuestos generales del Estado:

Considerando que, con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden de 5 de Abril, sólo pueden

ser objeto de repartimiento las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Considerando que el repartimiento general vecinal solicitado por el Ayuntamiento de Tudelilla está considerado como ilegal, en atención á que no se puede obligar á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades; la Comisión provincial opina procede dejar sin curso la pretensión solicitada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Blanco Gómez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Herramélluri, por el que desestimó su pretensión de que se hiciera la deducción correspondiente al tiempo que estuvo en posesión del impuesto de consumos de las especies «carnes saladas y cebadas,» resulta:

Que D. Julián Blanco Gómez remató la administración del impuesto de consumos durante el corriente año económico, á condición de ingresar en el segundo mes de cada trimestre la cuarta parte del arriendo total, no pudiendo por su parte realizar los derechos que devenguen los cerdos cebados que los particulares maten para el consumo de sus casas, sino por trimestres vencidos:

Que sólo ha tenido á su cargo 21 días la recaudación del mencionado impuesto, á pesar de lo cual, le ha sido exigido á prorrata por el Ayuntamiento el pago de la cantidad correspondiente al importe total en que le fué adjudicado el remate, negándose á rebajarle 92 pesetas por la indicada especie de carnes saladas y 57 pesetas 20 céntimos por la de cebadas, como en caso análogo se hizo con D. Aquilino Fernández en el ejercicio de 1887-88.

Reconoce el Alcalde en su informe la parte de razón que asiste al reclamante respecto á las carnes saladas, pero considera excesiva la cantidad reclamada, y viciosa la que se refiere á la especie *cebadas*, la cual adeuda á medida que se va consumiendo.

Expuestos los antecedentes:

Resultando que el Ayuntamiento de Herramélluri ha exigido al rematante la cantidad que á prorrata le correspondió por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación del impuesto de consumos:

Considerando que, legalmente, no pudo el citado Ayuntamiento obligar al rematante á satisfacer cantidad alguna por una especie que no devenga derechos hasta una época posterior á la fecha en que cesó en la recaudación del impuesto:

Considerando que respecto á la especie *cebadas* ninguna prevención se hace en el pliego de condiciones, y que el Ayuntamiento nada tiene que ver con los conciertos particulares que el rematante haya podido hacer con los cosecheros; se acordó informar en el sentido de que procede abonar á don Julián Blanco Gómez la cantidad que

á prorrata le corresponde respecto de las carnes saladas.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador y á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, copia de un oficio del Alcalde de Laguna de Cameros, solicitando se requiera de inhibición al Juzgado municipal de dicho pueblo para que se separe del juicio promovido por el facultativo titular de aquella villa don Inocente Matia contra el depositario del Ayuntamiento D. Anselmo Fernández, reclamándole pago de libramientos toda vez que la reclamación no se ha hecho administrativamente, como corresponde:

Considerando que á pesar de la concesión que afecta el oficio del Alcalde, se desprende que la reclamación ha de versar sobre pago de haberes por los servicios que el facultativo titular haya prestado en tal concepto y en esta suposición ha de fundarse el informe que se reclama:

Considerando que los facultativos titulares son parte interesada en un contrato de locación-conducción de servicios para realizar la prestación facultativa que regula el reglamento de 24 de Octubre de 1873, cuyo carácter le atribuye el Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881 y las Reales órdenes que en aquel se citan:

Considerando son contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos celebrados para un servicio municipal, según determinan el caso 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y art. 5.º de la de 13 de Septiembre de 1888:

Considerando que la reclamación del facultativo titular Sr. Matia, debe ser resuelta en primer término gubernativamente y por la administración activa, y cuando esta dictare una resolución que causara estado, por los Tribunales que forman la jurisdicción contenciosa-administrativa, con exclusión de la ordinaria, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Laguna de Cameros.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

Deuda pública

Los Ayuntamientos, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y Fundaciones que á continuación se expresan, deberán acudir dentro de un breve plazo, por medio de representación legal en forma correspondiente, á retirar los valores de su pertenencia de la Deuda pública, cuya clase también se determina, que existen á su disposición en la Depositaria-pagaduría de esta provincia.

Inscripciones de Renta consolidada al 3 por 100.

AYUNTAMIENTOS.

Arenzana de Arriba.
Bergasa.
Cárdenas.
Igea.
Rivafrecha y Leza de río Leza.
Siete villas de Campo.

BENEFICENCIA.

Beneficencia de Haro.
Idem de Tormantos.
Hospital de Anguiano.
Idem de Briones.
Idem de Canillas.
Idem de Cañas.
Idem de Navarrete.
Idem de San Asensio.
Idem de Santurdejo.
Idem de Treviana.
Obra pía de Palacio, en Bañares.
Idem de pobres de Daroca.
Idem de D. Diego Martínez.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Obra pía de Ozaeta.
Idem de la escuela de Estavillo (Alava).

Inscripciones nominativas de deuda perpetua interior al 4 por 100

AYUNTAMIENTOS

Alfaro.
Nieva de Cameros.
Castañares de Rioja.
Herce.
Luezas.
Sotés.
Villaverde.
Nájera.
Lagunilla.
Bañares.
Trevijano.
Grañón.
Agoncillo.

BENEFICENCIA

Hospital de Treviana.
Ayuntamiento de Valgañón, para socorro de pobres.
Beneficencia de Santo Domingo.

Recibos de intereses de la deuda del 3 por 100, pagados en la del 4 por 100

AYUNTAMIENTOS

Alfaro.
Nieva de Cameros.
Castañares de Rioja.
Herce.
Luezas.
Sotés.

BENEFICENCIA

Hospital de Treviana.
Ayuntamiento de Valgañón, para socorro de pobres.
Beneficencia de Santo Domingo.

Advertencia.

La representación personal y autorización para retirar los valores mencionados, ha de acreditarse en los términos siguientes:

Para valores propios de los Ayuntamientos, por medio de certificación del acuerdo del respectivo municipio, extendida en papel del sello 7.º, 5 pesetas.

Para valores pertenecientes á Beneficencia ó Instrucción pública, por medio de poder al efecto, otorgado ante Notario.

Logroño 2 de Abril de 1890.
—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

Sección Judicial.

Don Modesto Luzunáriz y Noaín,
Teniente fiscal del segundo re-

gimiento de artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria;

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede, como fiscal instructor de la causa seguida contra el artillero de este regimiento Venancio Padilla Montes, por el delito de desertión, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en el cuartel del Mercado de esta ciudad de Vitoria á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, y de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, proce-

dan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á disposición de la autoridad militar del distrito correspondiente. Y para que este edicto requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Dado en Vitoria á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.—El fiscal, Modesto Luzunáriz.

Filiación que se cita.

Venancio Padilla Montes, hijo de Fernando y de Anselma, natural de Anguiano, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de Matute, Juzgado de primera instancia de Nájera, oficio herrero, edad veintidós años, estado soltero, estatura un metro setecientos veinte milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, color bueno; fué quinto

por su suerte por la zona militar de Logroño, Ayuntamiento de Matute, con el número trescientos siete, para el reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Es copia.
—El Secretario, Julián Quijano.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Cenicero. Los aspirantes á dicho destino presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes en el término de quince días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que exige la ley, á fin de hacer constar que se hallan adornados de los requisitos prevenidos en la misma.

Cenicero 3 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Ignacio Anguiano.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Cuadros, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el art. 96 del reglamento de 2.ª Enseñanza

CUADRO NÚMERO 15

CUADRO de las asignaturas, Profesores y libros de texto durante el curso de 1888 á 1889.

ASIGNATURAS	PROFESORES	LIBROS DE TEXTO
Latín y Castellano.—Primer curso.	D. Magín Verdaguer	Gramática latina de D. Aquilino Fuentes, Resumen del Profesor y trozos selectos de los Sres. Franco y Lama.
Latín y Castellano.—Segundo curso	D. Damián de la Cuesta	Gramática Latina de D. Raimundo Miguel y novísima colección de D. Saturnino Fernández.
Retórica y Poética	D. Mariano Loscertales	Coll y Vehi con adiciones y programas del Profesor D. Francisco Jiménez Lomas, que comprende «oraciones de Cicerón y arte Poética de Oracio;» ésta se aprenderá de memoria.
Geografía	D. Joaquín López.	López Vicuña.
Historia de España.	El mismo	Orodea.
Historia Universal.	El mismo	López Vicuña.
Psicología, Lógica y Ética	D. Luis Moreno.	Monlau y Rey Heredia, última edición.
Aritmética y Algebra.	D. Zacarías Zorzano	D. Atanasio Lasala, última edición y logaritmos de Sánchez Ramos.
Geometría y Trigonometría	D. Eusebio Sánchez	D. Marcelino Gabilán y logaritmos de Sánchez Ramos.
Física y Química	D. Fernando Díaz.	Feliú y Pérez, 6.ª edición, colección de ejercicios prácticos por Muñoz del Castillo.
Historia Natural y Fisiología	D. Ildefonso Zubía.	Programa de Historia Natural por D. José Albiñana.
Agricultura.	D. Manuel Roca	Don Galo de Benito y López con adiciones del Profesor.
Lengua Francesa.—Primer curso	D. Juan Galicia	Método de Galicia y Ayala, primer curso.
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo	Método de Galicia y Ayala, segundo curso

El Secretario, Bonifacio Iñiguez